



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00561-00
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado	UAE (DIAN)
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022. (Exp. Digital -09ContestaciónDemanda)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Jhon Jairo Olivera Ruíz <joliverar1@dian.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 2:49 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com;
oscar@buitragoasociados.net
Asunto: Contestación de demanda - RAD: 13001 23 33 000 2021 00561 00 - Zona Fana la Candelaria vs Dian.
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2331.pdf; PODER SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA RAD. 202100561 NI 2331 JHON JAIRO OLIVERA RUIZ fr.pdf; nota correo poder 2331.pdf; ANEXOS DEL PODER DRA DIANA MANCHOLA.pdf; posesion juridica 2021.pdf
Importancia: Alta

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctor.
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolivar.
E.S.D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13 001 23 33 000 2021 00561 00
	DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
	M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2331

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

JHON J. OLIVERA RUIZ
CC 1047364609
TP 181949 CSJ
Representacion Externa
Division Juridica Aduanera
Pbx 6700111 ext. 966204
Manga 3a Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduanas
Cartagena de Indias
www.dian.gov.co



Los dignos de bendiciones, ALABAMOS a Dios!

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Doctor.
JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar.
E.S.D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13 001 23 33 000 2021 00561 00
	DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
	M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2331

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN). Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 91 del 03 de septiembre de 2021, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la UAE DIAN en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director actual de la UAE DIAN es el doctor **LUIS CARLOS REYES HERANADEZ** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora DIANA MARCELA MANCHOLA VARON Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 2400 del 28 de marzo de 2022, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Sociedad demandante plantea las siguientes pretensiones en el cuerpo de la demanda:

2.1 Que en el marco del expediente administrativo No. RV 2019 2020 01213 se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones No. 001327 de noviembre 30 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y No. 003299 de mayo 18 de 2021 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- por concepto de efectividad de la póliza relativa a los actos administrativos a declarar nulos, ni han incumplido ninguna obligación legal.

2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago del valor de la efectividad de la póliza, impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

2.3.1. Por daño emergente: La suma de MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$1.048.401.000); que corresponde al valor de la efectividad de la garantía de la sociedad demandante, suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado este valor ya que el poderdante optó por acudir a demanda contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por el demandante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor del demandante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más de un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro a la demandante.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

I. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 3.1. Es cierto.

HECHO 3.2. Es cierto.

Se afectó la póliza No. 1010108989201 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. teniendo en cuenta la controversia de valor generada por la declaración de precios ostensiblemente bajos con relación a la base de precios de la DIAN por parte de la sociedad demandante.

HECHO 3.3. Es cierto.

En desarrollo de la investigación administrativa, se solicitó al importador de la mercancía toda la documentación relacionada con las declaraciones de importación objeto de controversia.

HECHO 3.4: Es cierto.

HECHO 3.5. Es cierto.

Los documentos que se relacionan en la demanda corresponden a la investigación administrativa que nos ocupa.

HECHO 3.6. Es cierto.

HECHO 3.7. Es cierto.

HECHO 3.8. Es cierto.

No era procedente la aplicación del método de transacción ya que no se cumplían los requisitos para su viabilidad. Igualmente, no se ajustaban las circunstancias de negociación para la aplicación de los demás métodos de valoración.

HECHO 3.9. Es cierto.

Se expidió el requerimiento especial aduanero No. 322 de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se propone liquidación oficial de revisión de valor respecto a las declaraciones de importación con números de autoadhesivo 92481912977107 del 6/11/2019 y 92481913206479 del 4/12/2019.

HECHO 3.10. Es cierto.

HECHO 3.11. Es cierto.

HECHO 3.12 Parcialmente cierto

Es cierto que División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, emitió la resolución No. 001333 de 30 de noviembre de 2020; pero no es cierto que la misma no haya atendido las explicaciones brindadas por el importador, por el contrario, brindo todas las garantías procesales y en virtud a ello es que se profiere la resolución No 00133 de 30 de noviembre de 2020.

HECHO 3.13 cierto.

Se profirió la resolución No. 001327 de 30 de noviembre de 2020. Lo anterior ya que no fue posible determinar el valor en aduanas de las mercancías de acuerdo al artículo 148 del acuerdo de valoración aduanera. Además, se ordenó hacer efectiva la póliza global de cumplimiento No. 1010108989201

HECHO 3.14 Es cierto.

Contra la resolución antes mencionada se presentaron recursos de reconsideración por las partes interesadas dentro del proceso.

HECHO 3.15. Es cierto.

HECHO 3.16. Es parcialmente cierto.

Efectivamente se presentó solicitud de declaración de silencio administrativo positivo, solicitud resuelta a través de la resolución No. 006131 de 6 de agosto de 2021 y que negó la misma. Pero no es cierto que el recurso de apelación que señala la parte demandante no haya sido atendido, ya que si fue resuelto mediante resolución No. 009310 de 2 de noviembre de 2021.

.

HECHO 3.17. Es cierto.

III. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados tienen su origen en una liquidación oficial de revisión de valor respecto a la declaración de importación con autoadhesivo 92481912977107 del 6/11/2019 y 92481913206479 del 4/12/2019, frente a las cuales se declararon precios ostensiblemente bajos en relación con la información que se encontraba en el *sistema de administración de riesgos de la DIAN*.

Los cargos de nulidad propuestos en la demanda se direccionan a cuestionar el estudio de valor hecho por mi representada. La supuesta violación de la Ley por una interpretación errónea de las normas aduaneras y el agotamiento del monto asegurado en la póliza de disposiciones legales que ampara el cumplimiento de

las obligaciones aduaneras. Quien acude a la sede contenciosa es la Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

La autoridad aduanera señala que de acuerdo al desarrollo de la investigación no fue posible determinar el valor en aduanas de las mercancías teniendo en cuenta lo dispuesto las normas de valoración aduanera. Respecto al agotamiento del monto asegurado con la póliza que respalda las obligaciones en el marco del proceso que nos convoca se evidencia que el monto asegurado equivale al límite de responsabilidad de la aseguradora fijado en la póliza. Lo relativo a que la póliza ha sido afectada en otros procesos administrativos repercute en la exigibilidad del título ejecutivo, por lo que es un tema que debe discutirse en el respectivo proceso de cobro de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo expuesto, corresponde establecer si en el presente caso se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para desarrollar el problema jurídico, se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿Es procedente proferir Liquidación Oficial de Revisión del valor a la declaración de importación estudiada en los términos dispuestos por la normatividad aduanera vigente?
2. ¿La efectividad de la garantía excede el monto asegurado en los actos administrativos demandados?

TESIS DE LA DEFENSA:

Las pruebas aportadas por el importador no fueron suficientes para demostrar el valor en aduanas de las mercancías de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del acuerdo de valoración aduanera. Lo anterior por la ausencia de pruebas documentales que permitieran establecer el valor realmente pagado o por pagar de la negociación realizada.

La póliza que respalda las obligaciones en el marco del proceso que nos convoca, se evidencia que el monto asegurado equivale al límite de responsabilidad de la aseguradora fijado en ella, es decir, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹,

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en*

los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios

forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

En este caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

V. NORMAS VIOLADAS

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Artículo 2º del Decreto 1165 de 2019, el artículo 1079 del Código de Comercio, el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 685 del Decreto 1165 de 2019, el numeral 2º del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS CARGOS FORMULADOS:

En este capítulo nos referiremos a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal posterior y sin que se puedan considerar como las únicas.

1. Violación directa de la Ley por interpretación errónea de las normas aduaneras.

Señala la parte demandante que los actos administrativos violan las normas de valoración a la vez que desconoce las pruebas obrantes en el expediente, lo que a su juicio se traduce también en vicio de falsa motivación por supuestas apreciaciones subjetivas sobre las cuales se sustenta el acto administrativo

1.1 Defensa contra el cargo de nulidad propuesto.

El marco jurídico general en el que se desenvuelve la técnica de la valoración aduanera está constituido, además de lo dispuesto en el "Acuerdo sobre Valoración de la OMC", por las decisiones ministeriales de este organismo. Los documentos de la OMA que lo desarrollan, los instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana, normas andinas como la Decisión 571 de 2003, Decisión 379 de 1995, Resolución 846 de 2004 por la que se adopta el Reglamento comunitario y otras normas o resoluciones que sean publicadas por la CAN sobre el particular.

Hay que precisar que, conforme con lo definido en el Artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración, el valor en aduana de las mercancías importadas es el valor tomado como base imponible para la percepción de los derechos de aduana derivados de su importación.

El Reglamento Comunitario en su artículo 1 numeral 2, prevé que el valor en aduana también podrá ser considerado para conformar la base gravable para los demás derechos e impuestos a la importación definidos en las normas comunitarias.

El valor en aduana de las mismas se debe calcular siempre según la técnica establecida por el Acuerdo de Valoración de la OMC, entendida como la aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados. La utilización de un procedimiento ajeno a esta técnica se constituye en una actuación arbitraria sin fundamento legal.

1.2. Caso concreto.

Es conveniente revisar la norma que se señala como erróneamente interpretada por la Autoridad Aduanera. A saber:

Documentos probatorios.

El artículo 54 de la resolución 1684 de 2014 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina señala los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada:

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieren en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretendía ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la decisión 571 y en este reglamento...

2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase de control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método que esté aplicando. Tales documentos están referidos entre otros, a:

I. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.

II. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.

III. Pruebas de los pagos de las mercancías.

IV. Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.

V. Cartas de crédito.

VI. Documentos presentados para la solicitud de créditos.

VII. Lista de precios, catálogos.

VIII. Contratos.

IX. Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

X. Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.

XI. Comprobantes de adquisición de prestaciones.

XII. Correspondencia y otros datos comerciales.

XIII. Documentos contables.

XIV. Facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.

XV. Documentos que soporten los gastos de esta reventa y.

XVI. En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden..."

La técnica de valoración consiste en aplicar, en su orden, uno de los seis métodos de valoración de que tratan los artículos 1 a 7 del Acuerdo, es así como el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, consagraba lo siguiente:

ARTICULO 247. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA. *Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675.*

Los métodos para determinar el valor en aduana según el Acuerdo son los siguientes:

Método del "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. del Acuerdo y sus Notas Interpretativas.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor Reconstruido". Se regirá por el artículo 6o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

De estos el principal es el referido al "Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas". Se basa en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías, cuando estas han sido vendidas para su exportación al país de importación. En el supuesto que no se pudiera determinar el valor en aduana con arreglo a este criterio principal, el Acuerdo sobre Valoración prevé los otros cinco procedimientos, que deben aplicarse en el orden jerárquico establecido.

Con el fin de demostrar que la DIAN efectuó un análisis integral del proceso, en primer lugar, procederemos a identificar el material probatorio que reposa en el expediente administrativo, principalmente el listado de documentos solicitados

al importador, los cuales resultaban indispensables no solo para demostrar el primer método de transacción, sino también para estudiar los demás métodos en el evento de que se descartara la aplicación del primero.

1.3 LA DIAN APLICO CORRECTAMENTE LOS METODOS DE VALORACION ADUANERA

Análisis probatorio

Método del valor de transacción.

La División de gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena solicitó al importador mediante requerimiento ordinario pruebas y evidencias sobre el valor realmente pagado o por pagar correspondiente a las declaraciones de importación con Autoadhesivo No. 92481912472134 de 11/09/2019. En el expediente se encuentra la respuesta al mencionado requerimiento, en donde el importador aportó solo algunos de los documentos solicitados.

No se anexaron documentos que demuestren las circunstancias en que se dio la negociación, es decir, cotizaciones, órdenes de compra, confirmación de despacho, información acerca de mercancías idénticas o similares a las importadas, listado de precios para la venta en Colombia u otros elementos necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías idénticas por su clase, referencia, colores y cantidades; tampoco especificaciones técnicas de la mercancía. Igualmente, no se aportaron correos o comunicaciones escritas que reflejan los pormenores de la negociación, en particular la oferta comercial del proveedor, lista de precios, forma de remisión y recepción, catálogos y forma de consulta, cotizaciones y forma de su remisión, recepción y/o factura proforma y la forma de su remisión y recepción.

La información suministrada genera una duda razonable respecto al valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si este actuaba como comisionista, intermediario o bróker, al tratarse el emisor de la factura comercial a INTER-CARIBE ZONA LIBRE SA., que es una firma panameña clasificada dentro del sector naviero y de transporte de Panamá, según la cámara de comercio de ese país.

Teniendo que la carga de la prueba el importador, no ha demostrado las negociaciones realizadas entre estos tres actores, generándose duda respecto del posible sometimiento de las negociaciones a condiciones o reversiones expresamente prohibidas por el acuerdo de valoración de la OMC para la aplicación del método de valor de transacción. Por las anteriores razones resulta inútil las intenciones de demostrar el precio real o de transacción de la mercancía.

El numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 846 de 2004, reglamentaria de la Decisión 571 de 2003 establece que:

“Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta, o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el valor de la transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del acuerdo...”

De la norma transcrita se tiene que no es suficiente la sola factura presentada al momento de la nacionalización; no puede ser prueba por si misma del precio realmente pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía. Se requiere que la misma sea corroborada con los elementos que demuestran las circunstancias en que se dio la negociación.

La aplicación del método de transacción supone que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva mediante la cual se haya producido una venta para la exportación.
- 2) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago.
- 3) Que, en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al proveedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del Reglamento Comunitario.
- 4) Que, si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables según lo previsto en el artículo 18 del Reglamento Comunitario.
- 5) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 del Reglamento Comunitario.

Teniendo en cuenta los elementos y evidencias que reposan en el proceso, se encontró que la operación de comercio exterior no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 sustitutiva de la Resolución 846 de 2004 de la CAN, dado que no se configura ni se aportan los elementos para demostrar que la mercancía objeto de controversia ha sido fruto de una negociación efectiva mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino a Colombia.

Habiendo descartado el primer método de valoración, la Administración debió agotar los siguientes en la forma prevista en el Acuerdo, como en efecto se hizo y de lo cual existe prueba en el expediente administrativo objeto de estudio.

Método del valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

De esta manera, si no fue posible la aplicación del método principal, será necesario utilizar un valor de transacción previamente aceptado por la Aduana para mercancías idénticas o para mercancías similares, exportadas en el mismo momento, en el mismo nivel comercial y, sustancialmente, en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

Las mercancías idénticas deben ser iguales en todo, características físicas, calidad y prestigio comercial; por su parte, las mercancías similares, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Además, deben ser producidas en el mismo país de las mercancías objeto de valoración.

Este método fue descartado porque no existió información de estudios de valor en el proceso de control posterior de mercancías idénticas o similares a las relacionadas en las declaraciones anticipadas con autoadhesivo No. 92481912977107 del 6/11/2019 y 92481913206479 del 4/12/2019. Consultadas las bases de datos sobre decisiones de valor tomadas en la entidad, no se

encontraron valores de transacción de mercancías idénticas o similares, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido aceptadas en el método 1 por la autoridad aduanera, según lo dispuesto en el artículo 220 de la resolución 4240 de 2000.

Método del valor deductivo.

La determinación del valor en aduana según este método (artículo 5o del Acuerdo de Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa), puede hacerse de una de las siguientes maneras:

- A partir del precio de venta o reventa de las mercancías importadas en el mercado colombiano.
- A partir del precio de venta o reventa de mercancías idénticas o similares importadas en el mercado colombiano.
- A partir del precio de venta o reventa de las mercancías importadas en el mercado colombiano, después de su transformación.

Tomando como punto de partida el precio determinado según incisos anteriores, se procederá a restar aquellos elementos que estén incluidos en el mismo y que no guarden relación con el valor en aduana de las mercancías.

Corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta importante conocer la información suministrada por él mismo con respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto.

Este método fue descartado ya que el importador no suministró los datos necesarios que permitieran determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación pese a los requerimientos de mi representada. Además de inconsistencias frente a la descripción de la mercancía en los documentos soporte.

Método del valor reconstruido.

Mediante este método, el valor en aduana se calcula tomando en consideración los elementos constitutivos del precio de exportación, teniendo en cuenta la información y documentos justificativos del propio fabricante de la mercancía

Sin embargo, no es fácil conseguir tal información, generalmente el fabricante vendedor encuentra objeciones para suministrar al importador datos que considera confidenciales como es, por ejemplo, su margen de beneficio o los costos de fabricación del producto exportado.

La aplicación de este método se limita, en general, a los casos de vinculación entre el comprador y el vendedor y que el productor esté dispuesto a suministrar la información requerida para su aplicación y a otorgar facilidades para las comprobaciones que se requieran. Se descartó este método al no recibirse la información completa para establecer el valor en aduana declarado correspondía al valor real de la transacción y atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 191 de la resolución 4240 de 2000.

Aplicación del método del último recurso.

La DIAN procedió a dar aplicación al método del último recurso, tomando como precios de referencia los establecidos en los indicadores del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN, los mismos que tuvo en cuenta el funcionario inspector vigentes para el momento de la importación, los cuales se afirma, son el resultado de estudios de mercado nacional realizados por la aduana.

En este orden de ideas, se tiene que el importador introdujo unas mercancías por unos valores inferiores a los que aparecen registrados en la base de precios de la DIAN, y como se puede observar, los precios declarados son ostensiblemente bajos frente a los que aparecen registrados en la base de precios del sistema de riesgos de la Entidad e independientemente de la negociación surtida con el proveedor en el exterior, al momento de la importación se debieron tener en cuenta los precios de mercado, razón por la cual la liquidación oficial de revisión de valor ordenada en los actos administrativos demandados, era procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999.

De lo expuesto se desprende que los actos administrativos estuvieron debidamente probados y acordes con los lineamientos legales aplicables al caso concreto, por lo que respetuosamente considero que la actuación demandada se encuentra ajustada a derecho y se debe mantener la legalidad de los actos administrativos demandados.

Se debe resaltar que las pruebas aportadas por el importador no fueron suficientes para demostrar el valor en aduana de la mercancía, y no está en cabeza de la DIAN probar dichos valores.

La DIAN realizó los requerimientos respectivos para conseguir la información, sin embargo, se resalta que el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 establece que le corresponde al importador la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer si el valor en aduana declarado corresponde al valor real de transacción.

En cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización la DIAN practicó todas las pruebas enunciadas en los actos administrativos demandados, con el fin de requerir al importador, transportista, empresa de seguros, intermediario del mercado cambiario, proveedor de la mercancía en el exterior, cruces de información con los sistemas informáticos de la entidad, entre otros, con el fin de recaudar las pruebas necesarias para efectuar el estudio de valor de la mercancía en cuestión y con ello garantizar el debido proceso y derecho de defensa del investigado.

En concordancia con esta norma, se reitera que el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina establece que la carga de probar el valor de aduana es del importador.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Sentencia del 12 de febrero de 2019, radicado N° **05001-23-33-000-2013-01534-01 (21611). GIOVA SPORT S. A** contra la DIAN. M.P **JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

“Los artículos 14 y 15 de la decisión citada prevén que, conforme al Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Administración aduanera de los países miembros tiene derecho a realizar las investigaciones necesarias para garantizar que los valores declarados en aduana sean veraces. Igualmente, cuando se presenten dudas que ameriten corroborar el valor en aduana de la mercancía importada, la Administración podrá requerir al importador para que suministre la información que justifique dicho valor, en cuyo caso, este tendrá la carga de la prueba frente a lo declarado. Así, habrá lugar a desconocer la utilización del valor declarado cuando quiera que el importador incumpla los requerimientos de la autoridad aduanera o cuando las pruebas aportadas no sean suficientes para acreditar su exactitud...”

Desde luego el artículo 6.º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC permite que la autoridad aduanera de un país solicite a una autoridad extranjera la verificación de la información voluntariamente entregada por el productor. Empero, esta es una facultad oficiosa y no un deber de la Administración, ya que la prenotada norma prohíbe solicitar al productor que entregue la información relacionada con su proceso de fabricación.

Al hilo de lo anterior, es menester reiterar que según el artículo 18 de la Decisión 571 de la CAN, la carga de probar el valor en aduana es del importador, así que no es dable trasladar esta carga a la autoridad aduanera como lo sugiere la parte actora.

Por consiguiente, la DIAN no estaba en la obligación de practicar la prueba solicitada en sede judicial por Giova Sport S. A., sino que debía la sociedad aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara necesarias para demostrar que el valor declarado era el real.

Por tanto, la Sala encuentra que la DIAN no incurrió en violación de la ley al indicar en los actos administrativos acusados que no era posible acudir a este método por no tener la información necesaria y por la imposibilidad de que la autoridad aduanera la obtuviera."

2. La efectividad de la garantía excede el monto asegurado, junto con otros procesos contra el mismo tomador IEXPOR S.A.S.

Señala la parte demandante que contra esta misma póliza hay tres (3) procesos administrativos adicionales que se adelantan ante la misma Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con los números RV 2019 2020 0818, RV 2019 2020 00819 y RV 2019 2020 0706. Sumados estos expedientes considera el demandante que se excede el monto máximo asegurado.

2.1 Defensa contra el cargo de nulidad propuesto.

El objeto de las garantías es garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses cuando se incumplen obligaciones consagradas en la norma aduanera. Constituida esta, es deber de la administración en virtud de un incumplimiento hacerla efectiva. La garantía de cumplimiento de disposiciones legales es entonces una obligación accesoria a la obligación aduanera principal, mediante la cual se asegura el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones consignadas en el estatuto aduanero.

Es necesario aclarar, que en el presente caso los cargos formulados por la sociedad demandante tanto en sede administrativa como en sede judicial no atacan la legalidad del acto, pues se refieren a la parte ejecutiva del acto, aspectos que se deben discutir dentro del proceso de cobro que se adelantará en la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, los cuales se surten en una instancia diferente y tiene una naturaleza distinta a la del acto que expide liquidación oficial de revisión de valor.

Tal y como se le manifestó al actor, es claro que dentro las resoluciones acusadas cumplieron con los requisitos para su expedición y ordenaron hacer efectiva la

garantía No. 1010108988201 habida cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos la misma se encontraba vigente.

Debe recordarse que de acuerdo con lo señalado en la sentencia con radicado 16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz, y de conformidad con lo señalado en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario en el proceso de cobro no se pueden discutir aspectos "que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico."

A contrario sensu, en sede administrativa, no se pueden discutir aspectos que son propios del proceso de cobro, tales como los planteados en la demanda y que tienen que ver con el agotamiento de la póliza global constituida por el importador para garantizar las operaciones realizadas en su calidad de UAP.

Los planteamientos de la actora no tienen la facultad de desvirtuar la legalidad de los actos acusados, pues como se ha dicho, una cosa es la investigación aduanera originada en una controversia de valor y encaminada a determinar el valor en aduana de una mercancía- la cual puede o no culminar con una liquidación oficial de corrección de valor y la imposición de una sanción- y otra cosa es el proceso de cobro de esa obligación, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar, ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable. Del material probatorio se concluye que no tiene la entidad suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

VII. PRUEBAS

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

No se solicitan pruebas con la demanda.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo No. RV 2019 2020 00706 a nombre de IEXPOR S.A.S., que se envía por correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

VIII. PETICIONES

- ✓ Me sea reconocido personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se **nieguen** por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico Joliverar1@dian.gov.co – Cel: 310 4900151.

X. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar y sus anexos.
- ✓ Copia expediente administrativo RV 2019 2020 01213 a nombre de IEXPOR S.A.S.

Del Señor Magistrado,



JHON JAIRO OLIVERA RUIA
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
T.P. 181949 del C. S. De la J.

ACTA DE POSESION

No. 130 FECHA: **31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **OLIVERA RUIZ JHON JAIRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1047384609**
RESOLUCION No. **1245 del 31 de agosto de 2021**
CARGO: **Gestor II**
TIPO DE POSESION: **UBICACION**

UBICACIÓN: **División Jurídica**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2021

148257497

Radicado 048S2021901355

Señor(a)
JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
UAE DIAN

Asunto: Comunicación de ubicación Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021

Apreciado funcionario, un especial saludo:

Bienvenido a ser parte de una nueva DIAN, es nuestro compromiso liderar el proceso de transformación enmarcado en la excelencia y modernización que nos consolida como una entidad orientada en dirección a mejorar los procesos, la toma de decisiones, agilizar el flujo de la información y fortalecer diferentes aspectos de la entidad, como el análisis de la información, servicio al cliente, tecnología y la seguridad de la información. Cada uno de ustedes es el eje principal de la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, modificada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1742 de 2020.

Continuamos escribiendo una historia que nos permite un fortalecimiento territorial con divisiones unificadas por nivel y tipología para nuestras Direcciones Seccionales, lo cual optimiza el actuar de las mismas y facilita la interacción eficiente entre el Nivel Central, así como el Nivel Local y Delegado.

Como parte del desarrollo administrativo para su implementación, (artículo 83, Decreto 1742 del 2020), está el distribuir la planta de personal de la entidad y ubicar a los servidores públicos en las nuevas dependencias de la organización, facultad que le compete al Director General de la DIAN o su delegado, según concepto de planta global y flexible que rige en la DIAN previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999.

Por lo anterior, amablemente le comunicamos que mediante la Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021, "Por la se efectúan unas Ubicaciones, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena", se ubica en División Jurídica, debiendo tomar posesión de esta, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021, el día martes 31 de agosto de 2021.

Este proceso se efectuará de manera virtual, para lo cual, se le enviará el acta de posesión de su nueva ubicación a su correo institucional con las instrucciones para el diligenciamiento de esta.

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ª No. 25-76 Cartagena Tel 3103158193 -6932488
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

ACTA DE POSESION

No. 184 FECHA: 01 DE ABRIL 2022 Bogotá D.C.

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

CÉDULA DE CIUDADANIA: 28.549.079

RESOLUCIÓN: N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

CARGO: GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

UBICACIÓN: Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora De Gestión Corporativa

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 MAR 2022)

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

PARÁGRAFO.- Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 3º. A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 4º.- Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

ARTÍCULO 5º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Cde*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091
(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistirse e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

C&E

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.


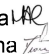


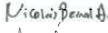
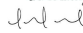


disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

Jhon Jairo Olivera Ruíz

De: Diana Marcela Manchola Varon
Enviado el: viernes, 15 de julio de 2022 1:15 p. m.
Para: Jhon Jairo Olivera Ruíz
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno; Monica Monserrat Pinedo Martinez
Asunto: RV: PODER SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RAD. 202100561 NI 2331 JHON OLIVERA RUIZ.
Datos adjuntos: PODER SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA RAD. 202100561 NI 2331 JHON JAIRO OLIVERA RUIZ fr.pdf

Cartagena de Indias, julio 15 del 2022

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confiero el presente poder al Dr. JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON.
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

PODER

Señor(a) Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130012333000202100561 00
	DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2330

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON, con cédula de ciudadanía número 28.549.079, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución No. 002400 del 22/03/2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 002400 del 22/03/2022, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON
C.C. No. 28.549.079.

ACEPTO:

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
CC: 1047364609
TP: 181.949 del C.S de la J
Correo electrónico: joliverar1@dian.gov.co